

Rad. 2021810364/2021201335
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Radicado: 2021519517
Fecha: 29/09/2021 9:05:52 A. M.
Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN
Destino: DESTINATARIOS VARIOS 4
Asunto: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES

Doctor
JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE
Alcalde Municipal
MUNICIPIO DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
Dir. Carrera 25 N°25-04
Código Postal: 763022
Tel: 602 233 9300
Tuluá, Valle del Cauca
Correo electrónico: alcalde@tulua.gov.co; juridico@tulua.gov.co

REF: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Respetado Alcalde Gómez:

Colombia ha logrado grandes avances en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en los últimos años, impactando en la sociedad de manera directa, conectando a los colombianos con sus familias, y permitiendo acceder a las oportunidades en educación y productividad que ofrece la tecnología. No obstante, el país tiene retos importantes en el sentido de mejorar la vida de los colombianos a través del uso y apropiación de las TIC; en este contexto, los actuales alcaldes son una pieza clave para lograrlas.

En esta línea, el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015¹ establece que las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, necesaria para el ejercicio y goce de los derechos

¹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Página 2 de 26

constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.

Con base en lo anterior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Procuraduría General de la Nación, expidieron la Circular Conjunta No. 014 en la que recordaron a las autoridades territoriales, la importancia de cumplir con las obligaciones de orden legal establecidas en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, encaminadas a la eliminación de las barreras que impiden el despliegue de infraestructura para la provisión de servicios de comunicaciones. Lo anterior podría acarrear sanciones de carácter disciplinario por inobservancia de la Ley.

Ahora bien, el mismo artículo 193 estableció que la CRC, a partir de solicitud de cualquier autoridad territorial o cualquier persona, deberá constatar la existencia de barreras, prohibiciones o restricciones que transitoria o permanentemente obstruyan el despliegue de infraestructura en un área determinada de la respectiva entidad territorial. Así las cosas, la entidad definió el instructivo mediante el cual el solicitante debe seguir para solicitar a la CRC se expida el concepto de barreras al despliegue, dicho instructivo se encuentra contenido en la Circular CRC 126 de 2019².

Es así como en cumplimiento de las funciones establecidas para la CRC, mediante comunicación con radicado No. 2021515193 del 10 de agosto de 2021, esta entidad informó a la alcaldía del municipio de **Tuluá (Valle del Cauca)**, que recibió comunicación de la empresa ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. con radicado 2021808350, en la cual indica que, en dicho municipio, existen barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen y limitan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, en aplicación de lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015. Adicionalmente, en la misma comunicación remitida al municipio, la CRC solicitó toda la información relacionada con el ordenamiento territorial vigente aplicable en dicho municipio.

Como resultado de lo anterior, se recibió respuesta de parte del municipio el 26 de agosto de 2021 quedando con los radicados 2021810325 y 2021810364, por lo que la CRC procedió a realizar el análisis con esta información recibida y demás documentos disponibles.

Así las cosas, con base en la información disponible la CRC **constató la existencia de barreras** al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, las cuales se encuentran en el Acuerdo Municipal No. 17 del 18 de diciembre de 2015 "Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial -POT del municipio de Tuluá".

A continuación, se enuncian las barreras identificadas, así como las recomendaciones respectivas, con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente.

² Disponible en: https://www.crcom.gov.co/uploads/images/images/CRC_Circular_126.pdf.

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Distancia mínima de 250 metros entre estaciones TIC en zonas de uso residencial.	Artículo 181 del Acuerdo Municipal 17 de 2015, Plan de Ordenamiento Territorial (POT).	<p>Exigir un distanciamiento mínimo de 250 metros entre antenas, causará problemas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, dado que podrán presentarse sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Se recomienda eliminar los distanciamientos mínimos de la infraestructura de telecomunicaciones y permitir su instalación, de manera que se tenga como base las condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Resolución ANE 774 de 2018, la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.</p>
Distancia mínima de 200 metros hasta la estación TIC respecto de centros educativos, centros geriátricos y centros de servicios médicos.	Artículo 181 del Acuerdo Municipal 17 de 2015, Plan de Ordenamiento Territorial (POT).	<p>Exigir un distanciamiento mínimo de 200 metros a centros educativos, geriátricos o de servicios médicos genera el efecto contrario al propósito de prevenir una supuesta afectación a la salud generada por radiación, puesto que al alejar las antenas de los equipos móviles, en lugar de disminuir los niveles de exposición a campos electromagnéticos, estos se aumentan dado que los equipos de telecomunicaciones aumentan su potencia para compensar el distanciamiento entre la antena y las zonas donde se requiere el servicio.</p> <p>La protección a la ciudadanía ya ha sido contemplada en la normatividad nacional, existiendo límites de exposición a campos electromagnéticos definidos y vigilados por la Agencia Nacional del Espectro y que los operadores deben cumplir.</p> <p>Se recomienda eliminar los distanciamientos mínimos a la infraestructura de telecomunicaciones y permitir su instalación, de manera que se tenga como base las condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Resolución ANE 774 de 2018, la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.</p>

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Página 4 de 26

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en espacio público y en ciertas zonas.	Artículo 181 del Acuerdo Municipal 17 de 2015, Plan de Ordenamiento Territorial (POT).	<p>El artículo mencionado prohíbe la instalación de estaciones TIC en espacio público, en inmuebles (fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios) declarados Bienes de Interés Cultural municipal, departamental y nacional, ni en sus áreas de influencia.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, se deben contemplar los espacios públicos del municipio como áreas potenciales de localización e instalación de infraestructura de telecomunicaciones. La restricción de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán usuarios sin acceso a servicios de telecomunicaciones provistos por Estaciones Terrenas.</p> <p>Además, al no permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en las áreas de conservación de patrimonio histórico y cultural, tales como centros históricos, genera una limitación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones impidiendo cumplir con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los habitantes y visitantes de estas áreas. Para ello, existe una gran variedad de mecanismos que permiten no afectar este tipo de estructuras y que esto se puede realizar de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.</p> <p>Se recomienda permitir la instalación de estaciones TIC en el espacio público, exigiendo la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público para la instalación de infraestructura que soporte la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, del Decreto 1077 de 2015, teniendo en cuenta el artículo 26 de la Ley 142 de 1994, lo dispuesto por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial.</p> <p>Se recomienda permitir bajo ciertas condiciones la instalación de estaciones TIC en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico, así como en los inmuebles localizados en su zona de influencia y colindantes, cumpliendo las condiciones establecidas por el Ministerio de Cultura o del nivel que corresponda, atendiendo principios que garanticen la adecuada articulación de los elementos en el entorno patrimonial a partir del empleo de criterios de mimetización, camuflaje y compartición de infraestructura.</p>

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Página 5 de 26

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Requisitos adicionales para despliegue.	Artículo 182 del Acuerdo Municipal 17 de 2015, Plan de Ordenamiento Territorial (POT).	<p>Para la solicitud del permiso para la instalación de las estaciones de las TIC, en el artículo citado se pone de requisito presentar copia del certificado de tradición del inmueble en el cual se ubicará la infraestructura, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.</p> <p>La condición mencionada se considera requisito adicional que puede dificultar el despliegue de infraestructura.</p> <p>Los requisitos únicos para instalar infraestructura de telecomunicaciones se encuentran en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015. Requerimientos adicionales se consideran barreras al despliegue bajo el entendido que implican un desgaste administrativo y operativo tanto de la administración, como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.</p>
Mimetización y camuflaje.	Artículos 181, 182, 183, 184 y 185 del Acuerdo Municipal 17 de 2015, Plan de Ordenamiento Territorial (POT).	<p>A lo largo de los artículos referenciados se exige presentar una propuesta y diseño técnico que demuestren el cumplimiento de un plan de camuflaje y mimetización de las estaciones de las TIC.</p> <p>La mimetización, como medida de mitigación de impacto visual no es necesaria en todos los casos; en este sentido generar obligaciones de mimetizar todas las estaciones móviles con el entorno, puede generar sobrecostos innecesarios a los agentes que despliegan dicha infraestructura.</p> <p>Por este motivo solo se deben generar este tipo de obligaciones en caso de que sea estrictamente necesario, de acuerdo con lineamientos de protección a entornos de patrimonio histórico y arquitectónico, o en zonas que posean disposiciones urbanísticas especiales, para lo cual se deberán manejar planes de concertación que permitan su adecuada aplicación, debiendo cumplir además con la reglamentación de la Aeronáutica Civil.</p>
Subterranización	Artículo 187 del Acuerdo Municipal 17 de 2015, Plan de Ordenamiento Territorial (POT).	<p>La norma en mención establece que la instalación de redes de las TIC deberá desarrollarse de forma subterranizada y que en las zonas donde se hayan ejecutado proyectos de subterranización de redes para los servicios de energía y TIC no se permitirá la instalación de nuevas redes aéreas.</p> <p>Si tal situación llegara a materializarse podría presentar una barrera al despliegue de infraestructura, toda vez que existen elementos de las redes que técnicamente no son susceptibles de ser subterranizados.</p> <p>En este sentido, se recomienda precisar que la subterranización no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio.</p>

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Página 6 de 26

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Aislamiento mínimo contra predios vecinos	Artículo 188 del Acuerdo Municipal 17 de 2015, Plan de Ordenamiento Territorial (POT).	<p>En el referido artículo 188 "<i>Ubicación de estaciones móviles o transportables</i>" se menciona que se podrá instalar una estación móvil de telecomunicaciones en predios donde se garantice un aislamiento mínimo alrededor de la estación contra predios vecinos, en una dimensión equivalente a la tercera parte de la longitud total de la estructura.</p> <p>La protección a la ciudadanía con respecto a las estaciones radioeléctricas de servicio móvil ya ha sido contemplada en la normatividad nacional, existiendo límites de exposición a campos electromagnéticos definidos y vigilados por la Agencia Nacional del Espectro y que los operadores deben cumplir.</p> <p>Se recomienda eliminar los distanciamientos mínimos a la infraestructura de telecomunicaciones de servicio móvil y permitir su instalación, de manera que se tenga como base las condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Resolución ANE 774 de 2018, la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.</p> <p>Adicionalmente, se sugiere especificar el término "estaciones móviles" dado que causa ambigüedad al confundirse con cualquier tipo de estación radioeléctrica que provee servicio móvil.</p>

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **Tuluá (Valle del Cauca)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones"³ que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **Tuluá (Valle del Cauca)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados⁴.

³ Circular 131 de 2020. "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones", disponible en: <https://www.crc.com.co/es/pagina/infraestructura>.

⁴ "comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Página 7 de 26

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de **Tuluá (Valle del Cauca)**.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta 1321 del 24 de septiembre de 2021.

Cordial saludo,

SERGIO MARTÍNEZ MEDINA
Director Ejecutivo

Proyectado por: Celso Andrés Forero F.
Revisado por: Claudia X. Bustamante
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Copia a:

Doctora
SAIRA MÓNICA BALLESTEROS TORO
Representante Legal
ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Página 8 de 26

Calle 94 #11-30 oficina 701

Bogotá D.C

Correos: lina.mosquera@atpsites.com; andres.arbelaez@atpsites.com

Anexo: Lo indicado.

ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TULUÁ - VALLE DEL CAUCA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

En virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, la empresa ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. informó a la CRC la posible existencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de **Tuluá** del departamento del **Valle del Cauca**, contenidas en el Acuerdo Municipal 17 de 2015, Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

Con base en lo anterior, la CRC procedió a verificar la información suministrada y pudo identificar la existencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

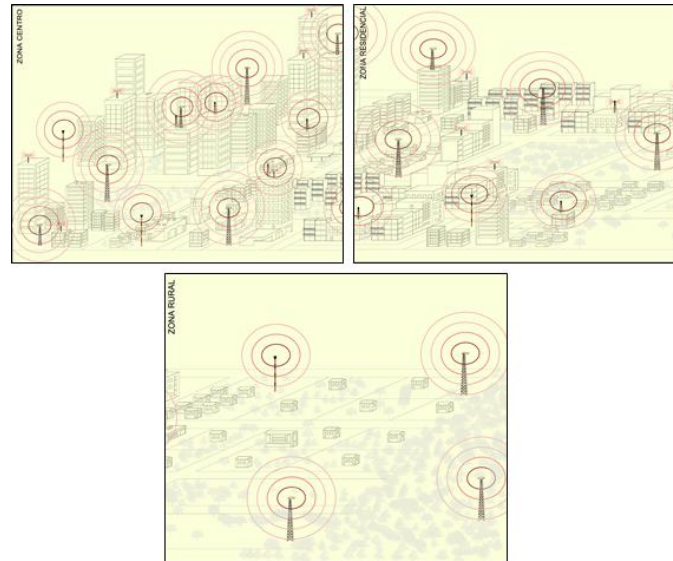
1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Página 10 de 26

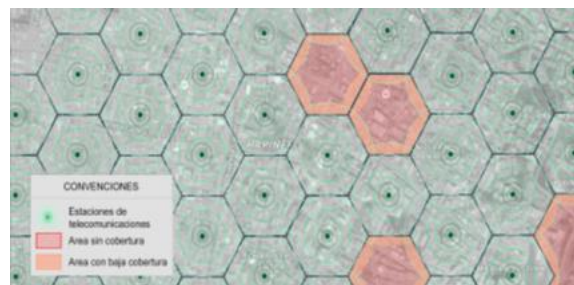
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios, haciendo que la exigencia de requisitos adicionales y la fijación de distanciamientos mínimos tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Página 11 de 26

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Tuluá (Valle del Cauca)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

Barrera	Norma	Implicación de la barrera
Distancia mínima de 250 metros entre estaciones TIC en zonas de uso residencial.	Artículo 181 del Acuerdo Municipal 17 de 2015, Plan de Ordenamiento Territorial (POT).	Exigir un distanciamiento mínimo de 250 metros entre antenas, causará problemas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, dado que podrán presentarse sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Se recomienda eliminar los distanciamientos mínimos de la infraestructura de telecomunicaciones y permitir su instalación, de manera que se tenga como base las condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Resolución ANE 774 de 2018, la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Página 12 de 26

Barrera	Norma	Implicación de la barrera
Distancia mínima de 200 metros hasta la estación TIC respecto de centros educativos, centros geriátricos y centros de servicios médicos.	Artículo 181 del Acuerdo Municipal 17 de 2015, Plan de Ordenamiento Territorial (POT).	<p>Exigir un distanciamiento mínimo de 200 metros a centros educativos, geriátricos o de servicios médicos genera el efecto contrario al propósito de prevenir una supuesta afectación a la salud generada por radiación, puesto que al alejar las antenas de los equipos móviles, en lugar de disminuir los niveles de exposición a campos electromagnéticos, estos se aumentan dado que los equipos de telecomunicaciones aumentan su potencia para compensar el distanciamiento entre la antena y las zonas donde se requiere el servicio.</p> <p>La protección a la ciudadanía ya ha sido contemplada en la normatividad nacional, existiendo límites de exposición a campos electromagnéticos definidos y vigilados por la Agencia Nacional del Espectro y que los operadores deben cumplir.</p> <p>Se recomienda eliminar los distanciamientos mínimos a la infraestructura de telecomunicaciones y permitir su instalación, de manera que se tenga como base las condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Resolución ANE 774 de 2018, la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.</p>

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Página 13 de 26

Barrera	Norma	Implicación de la barrera
Prohibición de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en espacio público y en ciertas zonas.	Artículo 181 del Acuerdo Municipal 17 de 2015, Plan de Ordenamiento Territorial (POT).	<p>El artículo mencionado prohíbe la instalación de estaciones TIC en espacio público, en inmuebles (fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios) declarados Bienes de Interés Cultural municipal, departamental y nacional, ni en sus áreas de influencia.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, se deben contemplar los espacios públicos del municipio como áreas potenciales de localización e instalación de infraestructura de telecomunicaciones. La restricción de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán usuarios sin acceso a servicios de telecomunicaciones provistos por Estaciones Terrenas.</p> <p>Además, al no permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en las áreas de conservación de patrimonio histórico y cultural, tales como centros históricos, genera una limitación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones impidiendo cumplir con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los habitantes y visitantes de estas áreas. Para ello, existe una gran variedad de mecanismos que permiten no afectar este tipo de estructuras y que esto se puede realizar de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.</p> <p>Se recomienda permitir la instalación de estaciones TIC en el espacio público, exigiendo la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público para la instalación de infraestructura que soporte la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, del Decreto 1077 de 2015, teniendo en cuenta el artículo 26 de la Ley 142 de 1994, lo dispuesto por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial.</p> <p>Se recomienda permitir bajo ciertas condiciones la instalación de estaciones TIC en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico, así como en los inmuebles localizados en su zona de influencia y colindantes, cumpliendo las condiciones establecidas por el Ministerio de Cultura o del nivel que corresponda, atendiendo principios que garanticen la adecuada articulación de los elementos en el entorno patrimonial a partir del empleo de criterios de mimetización, camuflaje y compartición de infraestructura.</p>

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Página 14 de 26

Barrera	Norma	Implicación de la barrera
Requisitos adicionales para despliegue.	Artículo 182 del Acuerdo Municipal 17 de 2015, Plan de Ordenamiento Territorial (POT).	<p>Para la solicitud del permiso para la instalación de las estaciones de las TIC, en el artículo citado se pone de requisito presentar copia del certificado de tradición del inmueble en el cual se ubicará la infraestructura, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.</p> <p>La condición mencionada se considera requisito adicional que puede dificultar el despliegue de infraestructura.</p> <p>Los requisitos únicos para instalar infraestructura de telecomunicaciones se encuentran en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015. Requerimientos adicionales se consideran barreras al despliegue bajo el entendido que implican un desgaste administrativo y operativo tanto de la administración, como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.</p>
Mimetización y camuflaje.	Artículos 181, 182, 183, 184 y 185 del Acuerdo Municipal 17 de 2015, Plan de Ordenamiento Territorial (POT).	<p>A lo largo de los artículos referenciados se exige presentar una propuesta y diseño técnico que demuestren el cumplimiento de un plan de camuflaje y mimetización de las estaciones de las TIC.</p> <p>La mimetización, como medida de mitigación de impacto visual no es necesaria en todos los casos; en este sentido generar obligaciones de mimetizar todas las estaciones móviles con el entorno, puede generar sobrecostos innecesarios a los agentes que despliegan dicha infraestructura.</p> <p>Por este motivo solo se deben generar este tipo de obligaciones en caso de que sea estrictamente necesario, de acuerdo con lineamientos de protección a entornos de patrimonio histórico y arquitectónico, o en zonas que posean disposiciones urbanísticas especiales, para lo cual se deberán manejar planes de concertación que permitan su adecuada aplicación, debiendo cumplir además con la reglamentación de la Aeronáutica Civil.</p>
Subterranización	Artículo 187 del Acuerdo Municipal 17 de 2015, Plan de Ordenamiento Territorial (POT).	<p>La norma en mención establece que la instalación de redes de las TIC deberá desarrollarse de forma subterranizada y que en las zonas donde se hayan ejecutado proyectos de subterranización de redes para los servicios de energía y TIC no se permitirá la instalación de nuevas redes aéreas.</p> <p>Si tal situación llegara a materializarse podría presentar una barrera al despliegue de infraestructura, toda vez que existen elementos de las redes que técnicamente no son susceptibles de ser subterranizados.</p> <p>En este sentido, se recomienda precisar que la subterranización no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio.</p>

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Página 15 de 26

Barrera	Norma	Implicación de la barrera
Aislamiento mínimo contra predios vecinos	Artículo 188 del Acuerdo Municipal 17 de 2015, Plan de Ordenamiento Territorial (POT).	<p>En el referido artículo 188 "Ubicación de estaciones móviles o transportables" se menciona que se podrá instalar una estación móvil de telecomunicaciones en predios donde se garantice un aislamiento mínimo alrededor de la estación contra predios vecinos, en una dimensión equivalente a la tercera parte de la longitud total de la estructura.</p> <p>La protección a la ciudadanía con respecto a las estaciones radioeléctricas de servicio móvil ya ha sido contemplada en la normatividad nacional, existiendo límites de exposición a campos electromagnéticos definidos y vigilados por la Agencia Nacional del Espectro y que los operadores deben cumplir.</p> <p>Se recomienda eliminar los distanciamientos mínimos a la infraestructura de telecomunicaciones de servicio móvil y permitir su instalación, de manera que se tenga como base las condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Resolución ANE 774 de 2018, la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.</p> <p>Adicionalmente, se sugiere especificar el término "estaciones móviles" dado que causa ambigüedad al confundirse con cualquier tipo de estación radioeléctrica que provee servicio móvil.</p>

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. DISTANCIAMIENTO MÍNIMO.

En el artículo 181 del Acuerdo Municipal 17 de 2015 se encontró la exigencia de distanciamiento mínimo, tal como se muestra a continuación:

"ARTÍCULO 181. Localización y ubicación de estaciones de las TIC.

La localización y ubicación de estaciones de las TIC en zonas de uso predominante residencial se permitirá en un radio no menor de 250 metros respecto con otras estaciones de telecomunicaciones y a no menos de 200 metros, de radio, de centros educativos, centros geriátricos y centros de servicios médicos debidamente autorizados y constituidos, de acuerdo con la legislación vigente."

Exigir distancias mínimas entre antenas puede generar una limitación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de comunicaciones, dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura en otras tipologías de suelo o en cercanías a los lugares antes mencionados, lo que puede impactar de manera negativa la calidad y cobertura del servicio.

Debe indicarse que no existe sustento técnico alguno para exigir distancias mínimas, ya sea entre estaciones, o entre estas y los diferentes inmuebles mencionados, pues la exigencia de distancias mínimas generalmente se asocia con precauciones adoptadas para prevenir una supuesta afectación a la salud generada por radiación de las antenas, lo cual no tiene evidencia científica y genera el efecto contrario al propuesto, ya que al alejar las antenas de los equipos móviles, en lugar de disminuir los niveles de exposición a campos electromagnéticos, estos se aumentan dado que los equipos de telecomunicaciones aumentan su potencia para compensar el distanciamiento entre la antena y las zonas donde se requiere el servicio.

Es importante indicar que la protección de la ciudadanía ya ha sido contemplada en las normas nacionales, existiendo límites de exposición a campos electromagnéticos definidos y vigilados por la Agencia Nacional del Espectro mediante la Resolución 774 de 2018 y que los operadores deben cumplir.

Con base en lo anterior, se recomienda eliminar la exigencia de distanciamientos mínimos de infraestructura de telecomunicaciones y que las normas locales expedidas por la entidad territorial correspondiente propendan por el cumplimiento de límites de exposición y no debe obedecer a distancias mínimas, dado que dicha restricción puede generar que zonas dentro del municipio se queden sin cobertura o con cobertura deficiente.

Así las cosas, se recomienda eliminar las referencias a distancias mínimas, de manera que su ubicación tenga como base las condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Resolución ANE 774 de 2018, la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.

2.2. Prohibiciones de instalación

El Acuerdo Municipal 17 de 2015 presenta diferentes prohibiciones claramente establecidas en el artículo 181, dentro de las cuales se encuentran la instalación de estaciones TIC en espacio público,

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Página 17 de 26

en inmuebles (fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios) declarados Bienes de Interés Cultural municipal, departamental y nacional, ni en sus áreas de influencia.

No permitir en absoluto instalación de infraestructura de telecomunicaciones en las áreas antes mencionadas puede generar una limitación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones. En este mismo sentido, la restricción de instalación de infraestructura en espacios públicos no cuenta con sustento técnico y pueden limitar de forma drástica la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, se deben contemplar los espacios públicos del municipio como áreas potenciales de localización e instalación de infraestructura de telecomunicaciones. La restricción de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán usuarios sin acceso a servicios de telecomunicaciones provistos por Estaciones Terrenas.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de comunicaciones, al encontrar limitaciones de calidad y cobertura, dada la inviabilidad práctica de cualquier instalación de infraestructura en los espacios mencionados, lo que puede impactar de manera negativa la calidad y cobertura del servicio.

Además, al no permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en las áreas de conservación de patrimonio histórico y cultural, tales como centros históricos, genera una limitación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones impidiendo cumplir con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los habitantes y visitantes de estas áreas. Para ello, existe una gran variedad de mecanismos que permiten no afectar este tipo de estructuras y que esto se puede realizar de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.

Así las cosas, se recomienda eliminar las prohibiciones de instalación de la infraestructura de telecomunicaciones arriba mencionadas, establecidas en el artículo citado y permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, de manera que su instalación tenga como base las condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015.

Así mismo, se recomienda permitir la instalación de estaciones TIC en el espacio público, exigiendo la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público para la instalación de infraestructura que soporte la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, del

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Página 18 de 26

Decreto 1077 de 2015, teniendo en cuenta el artículo 26 de la Ley 142 de 1994, lo dispuesto por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial.

A su vez, se recomienda permitir bajo ciertas condiciones la instalación de estaciones TIC en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico, así como en los inmuebles localizados en su zona de influencia y colindantes, cumpliendo las condiciones establecidas por el Ministerio de Cultura o del nivel que corresponda. Para lo cual, se podrá requerir el trámite previo de la solicitud de autorización ante la entidad competente que hubiera efectuado la declaratoria, de conformidad con la reglamentación vigente: El artículo 11 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, el capítulo IV del Decreto 1080 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Cultura” y el Decreto 2358 de 2019, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015 y demás normatividad que la adicionen, complementen, sustituyan o modifiquen. En todo caso, las intervenciones enfocadas a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en sectores condicionados por la presencia de bienes de interés cultural deberán atender principios que garanticen la adecuada articulación de los elementos en el entorno patrimonial, a partir del empleo de criterios de mimetización, camuflaje y compartición de infraestructura.

2.3. REQUISITOS ADICIONALES.

Se identificaron como barreras los requisitos adicionales para la infraestructura de telecomunicaciones establecidas en el artículo 182 del Acuerdo Municipal 17 de 2015, donde se lee:

“ARTÍCULO 182. Requisitos para la solicitud del permiso.

Para solicitar el permiso para la instalación de las estaciones de las TIC, los operadores y/o proveedores de redes y servicios deberán presentar ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, además de los requisitos establecidos en el artículo 16 del Decreto Nacional 195 de 2005 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, los siguientes documentos:

(...)

2. Copia del certificado de tradición del inmueble en el cual se ubicará la infraestructura, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

(...)

17. Presentación de simulación gráfica que mida el impacto visual a través de un fotomontaje que demuestre las estrategias de mitigación, acompañado con el estudio de análisis del contexto, que incluya una propuesta de mimetización y camuflaje de los elementos de la estación de telecomunicaciones, de manera que no ocasione impacto visual desde las vías y espacios públicos. Los estudios deberán ser avalados por un profesional en ingeniería electrónica o telecomunicaciones, con tarjeta profesional vigente, y por profesionales de arquitectura e ingeniería civil, quienes se responsabilizarán de lo manifestado en el estudio técnico.”

Con base en las normas citadas, se puede concluir que el marco normativo exige de una serie de requisitos que pueden llegar a diferir de los requisitos únicos establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015, de manera que pueden configurar requisitos adicionales.

El artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, demorando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad. Por su parte, en lo relacionado con la exposición a campos electromagnéticos se recomienda acatar las disposiciones de la Resolución ANE 774 de 2018.

2.4. MIMETIZACIÓN Y CAMUFLAJE

Otra barrera identificada se encuentra definida en los artículos 181, 182, 183, 184 y 185 del Acuerdo Municipal 17 de 2015, que señalan respectivamente:

***“Parágrafo 3.** En los centros poblados rurales es necesario presentar la propuesta de mimetización o camuflaje de los elementos, teniendo en cuenta para ello que deberán considerar las características de desarrollo y la estructura urbana de los mismos.*

***Parágrafo 4.** Para todos los casos, el operador deberá presentar un plan de mitigación o camuflaje teniendo en cuenta el contexto urbano del sector y lo establecido en el presente artículo.*

***Parágrafo 5.** Los operadores de las antenas de telecomunicaciones ubicadas al interior del perímetro urbano del municipio de Tuluá, dispondrán de dos (2) años a partir de la fecha de adopción del presente Acuerdo para cambiar su infraestructura a la nueva tecnología, de tal manera que se mimetice con el paisaje urbano a través de su instalación en postes de concreto existentes, cambiando las actuales estructuras metálicas grandes y voluminosas.”*

“17. Presentación de simulación gráfica que mida el impacto visual a través de un fotomontaje que demuestre las estrategias de mitigación, acompañado con el estudio de análisis del contexto, que incluya una propuesta de mimetización y camuflaje de los elementos de la estación de telecomunicaciones, de manera que no ocasione impacto visual desde las vías y espacios públicos. Los estudios deberán ser avalados por un profesional en ingeniería electrónica o telecomunicaciones, con tarjeta profesional vigente, y por

profesionales de arquitectura e ingeniería civil, quienes se responsabilizarán de lo manifestado en el estudio técnico."

"1. Para las estaciones que se encuentren apoyadas en el terreno.

a. Se deberá presentar propuesta de mimetización o camuflaje de la estructura soporte de las antenas, con base en los estudios técnicos."

"Los operadores y/o proveedores de redes y servicios de las TIC deberán cumplir con plan de mimetización y camuflaje, que debe estar acorde con el entorno urbano del sector."

"ARTÍCULO 185. Programa de mimetización o camuflaje.

Los operadores y/o proveedores de redes y servicios y/o propietarios de las estaciones de las TIC preexistentes al momento de adopción del presente Acuerdo y que se encuentren ubicadas en las áreas urbanas, de expansión y rural, deberán entregar un programa de mimetización o camuflaje de las estaciones de las TIC al Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien haga sus veces, dentro de los doce (12) meses siguientes a la Adopción del presente Acuerdo"

La mimetización, como medida de mitigación de impacto visual no es necesaria en todos los casos; en este sentido generar obligaciones de mimetizar todas las estaciones móviles con el entorno, puede generar sobrecostos innecesarios a los agentes que despliegan dicha infraestructura.

Por lo anterior, para eliminar esta barrera al despliegue de redes de telecomunicaciones, se recomienda eliminar como requisito la solicitud de un plan de camuflaje y mimetización, dado que este tipo de planes se solicitan para edificios o construcciones considerados patrimonio arquitectónico y de interés cultural, en casos que sea estrictamente necesario, o en zonas que posan disposiciones urbanísticas especiales, para lo cual se deberán manejar planes de concertación que permitan su adecuada aplicación.

Así las cosas, recomendamos se soliciten los documentos exigidos en los requisitos únicos que se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015. Por otro lado, de ser requerido un trámite adicional ante alguna entidad de carácter ambiental o similar, deberá hacerse bajo las necesidades de ubicación de la infraestructura de telecomunicaciones, por lo tanto, en atención a lo dispuesto en la Ley 962 de 2005⁵, no podrá solicitarse requisitos adicionales a los ya establecidos en la Ley.

⁵ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

En conclusión, se recomienda que la mimetización sea exigible únicamente en aquellos espacios en que se considere necesaria, de manera que no resulte obligatoria para todo el territorio municipal. Así las cosas, se recomienda establecer de manera clara que la mimetización será exigible en aquellas zonas históricas o de interés cultural que por sus condiciones arquitectónicas así lo requieran, así como en aquellos espacios de conservación ambiental, que por sus condiciones naturales lo ameriten.

2.5. SUBTERRANIZACIÓN

Se identificó como barrera el artículo 187 del Acuerdo Municipal 17 de 2015, este señala:

“ARTÍCULO 187. Subterranización de cableado y redes.

En las áreas de expansión urbana y planes parciales de renovación, la instalación de redes de las TIC deberá desarrollarse de forma subterranizada. En aquellas otras áreas de desarrollo urbano ya consolidadas, la subterranización se implementará de forma progresiva conforme a lo que se establezca en el Plan Maestro de las TIC, especialmente, en proyectos integrales de renovación y redensificación urbana. En las zonas donde se hayan ejecutado proyectos de subterranización de redes para los servicios de energía y TIC, no se permitirá la instalación de nuevas redes aéreas y se fomentará y priorizará el compartir la infraestructura existente.

En términos generales, la planificación será coordinada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, y el seguimiento de la ejecución de las obras de subterranización de las redes de las TIC serán coordinadas por la Secretaría de Hábitat e Infraestructura, o quien haga sus veces.

Parágrafo 1. *Las empresas de las TIC que operen en el Municipio deberán formular su propio Plan de Subterranización, en concordancia con el Plan Maestro de las TIC.”*

La posibilidad de ordenar la subterranización obligatoria de las redes en cualquier zona del municipio tiene la potencialidad de representar una barrera al despliegue de telecomunicaciones, toda vez que la norma en mención no tiene en cuenta criterios técnicos ni económicos para efectuar la subterranización. En este sentido, debe recordarse que existen elementos de las redes cuya subterranización no es viable, por ejemplo, las redes inalámbricas de telecomunicaciones no podrían funcionar completamente subterranizadas.

En este sentido, se recomienda precisar que la subterranización no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio.

La especificación correspondiente a que "En las zonas donde se hayan ejecutado proyectos de subterranización de redes para los servicios de energía y TIC, no se permitirá la instalación de nuevas redes aéreas y se fomentará y priorizará el compartir la infraestructura existente.", si tiene una precisión técnica al hacer referencia sólo al componente de la red aérea (cables) lo cual no incluye otros elementos como antenas y no generaría problemas en desarrollos futuros, no obstante se reitera la necesidad de que la administración realice evaluaciones costo-beneficio de tal disposición.

2.6. AISLAMIENTO MÍNIMO DE ESTACIONES MÓVILES O TRANSPORTABLES CON RESPECTO A PREDIOS VECINOS

En lo referente al artículo 188 "Ubicación de estaciones móviles o transportables" del Acuerdo Municipal 17 de 2015, se menciona que:

"1. Se podrá instalar una estación móvil de telecomunicaciones en predios donde se garantice un aislamiento mínimo alrededor de la estación contra predios vecinos, en una dimensión equivalente a la tercera parte de la longitud total de la estructura."

Al respecto, se sugiere especificar el término "estación móvil" dado que causa ambigüedad al confundirse con cualquier tipo de estación radioeléctrica de telecomunicaciones que provee servicio móvil.

Por otra parte, la protección a la ciudadanía con respecto a las estaciones radioeléctricas de servicio móvil ya ha sido contemplada en la normatividad nacional, existiendo límites de exposición a campos electromagnéticos definidos y vigilados por la Agencia Nacional del Espectro y que los operadores deben cumplir.

Por consiguiente, se recomienda eliminar este tipo de distanciamientos mínimos de aislamiento a la infraestructura de telecomunicaciones de servicio móvil contra predios vecinos y permitir su instalación, de manera que se tenga como base las condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Resolución ANE 774 de 2018, la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Página 23 de 26

tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	https://www.corteconstitucional.gov.co/Inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	https://mintic.gov.co/portal/604/articles-8580_PDF_Ley_1341.pdf
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 , y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 774 de 2018 . Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.	https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-9528_documento.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Página 24 de 26

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2).	http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Página 25 de 26

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Quando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC .	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos. y cumpliendo con lo establecido

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Página 26 de 26

en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (negritas propias).*